



AMPARO EN REVISION 548/58
GLENDON E. ROBERTSON.

Ponencia del C. Ministro ALBERTO JIMENEZ CASTRO.
Srio. Lic. Luz María Perdomo Juvera.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal
en Pleno correspondiente al día siete de marzo de mil no-
vecientos setenta y cuatro.

V I S T O S, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado el 16 dieci-
seis de octubre de 1957 mil novecientos cincuenta y siete,
GLENDON E. ROBERTSON, acudió ante el C. Juez Segundo de -
Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal;
en demanda de amparo y protección de la Justicia Federal,
contra las autoridades y por los actos que en seguida se -
especifican, los cuales estiman violatorios de los artícu-
los 14, 16 y 31 de la Constitución Federal.

AUTORIDADES RESPONSABLES:- a).- C. Presidente
de la República.- b).- H. Congreso de la Unión.- c).- C. -
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- d).- C. Secreta-
rio de Economía.- e).- C. Secretario de Gobernación.- y f)
Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sus dependencias:
Dirección General de Aduanas y Tesorería de la Federación."

"ACTOS RECLAMADOS:- I.- Del C. Presidente de -
la República, la promulgación de la Ley que creó la Tarifa
del Impuesto General de Importación que aparece publicada
en el Diario Oficial de la Federación del viernes 20 de --

enero de 1956.- - - II.- Del C. Congreso de la Unión, la expedición de la misma Ley.- - - III.- De los CC. Secretarios de Hacienda, Economía y Gobernación, el refrendo de la repetida Ley, y de este último además su publicación.-- IV.- De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de su dependencia la Dirección General de Aduanas, el acuerdo relativo a la clasificación arancelaria para el cobro de derechos de importación del automóvil [REDACTED], motor [REDACTED], de mi propiedad; la clasificación arancelaria efectuada en aplicación de la Tarifa con base en el acuerdo, y la liquidación del impuesto consecuencia de lo anterior, actos éstos basados en la Ley cuya constitucionalidad se impugna en esta demanda y que fueron comunicados al Tesorero de la Federación en Memorándum No. 301-V-6-2048, expediente 313.2/305983 de 28 de septiembre de -- 1957, suscrito por el Sub-Director de Aduanas, cuyo contenido fue notificado al quejoso por copia de dicho memorándum en su fecha; y de la misma Secretaría, su dependencia la Tesorería de la Federación, como autoridad ejecutora, el procedimiento de ejecución de cobro del impuesto de importación que se puntualizó.- - - De todas y cada una de las autoridades antes señaladas, los efectos y consecuencias de los actos que se precisan como reclamados."

SEGUNDO.- Los antecedentes que relató en su demanda, se transcriben a continuación: "PRIMERO.- El día 9 de abril de 1956 adquirí legítimamente la propiedad del automóvil [REDACTED] de ese año, [REDACTED], y he -- conservado la propiedad del mismo hasta la fecha, como se



comprueba con los documentos adjuntos. - - - SEGUNDO:- Des de el año de 1944 he venido sistemáticamente a la República Mexicana con objeto de disfrutar vacaciones, donde he necesitado un vehículo para trasladarme a los lugares de interés para mí, y en 1956, con motivo de mi salud y ocupaciones, autoricé al señor William Junell para internar a la República el vehículo de referencia. La citada persona en calidad de turista llevó a cabo la internación por la Aduana de Nuevo Laredo, Tamps., al amparo del permiso temporal No. 14690 de 6 de mayo de 1956, estancia temporal ésta que, por cumplir con los requisitos de la Ley Aduanal, se mantuvo hasta el día 30 de septiembre de 1957, según permiso de la Dirección de Aduanas contenido en oficio 301-V-(2)-67323 de 5 de septiembre de 1957. - - - TERCERO:- Por razones de salud y estando imposibilitado para recoger el automóvil que se trata y retornarlo a los Estados Unidos, solicité de la Secretaría de Economía, con fecha 13 de junio de 1957, el permiso para importar definitivamente el vehículo, manifestando que estaría en disposición de pagar los impuestos que legítimamente correspondieran, asegurando a la Secretaría de Economía que en este caso no se desvirtuaban los motivos del control de importación de vehículos porque no implicaba la fuga de divisas de la República sino, al contrario, el dejar permanentemente dentro de ella un nuevo bien y el ingreso de fondos del exterior al remitir de los Estados Unidos los necesarios para pagar los impuestos que legítimamente correspondieran. En vista de esta argumentación la Secretaría de Economía autorizó la importación del vehículo de -

referencia por oficio No. 29016 de 9 de agosto próximo pasado, dirigido por la Dirección General de Comercio a la Dirección General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- - - CUARTO:- La Dirección de Aduanas, con vista al permiso de importación otorgado, acordó la importación definitiva del automóvil y procedió a hacer la clasificación arancelaria y la liquidación del impuesto, comunicando a la Tesorería de la Federación, para el efecto del procedimiento de cobro, que el mismo ascendía a un total de [REDACTED], según memorándum dirigido al Tesorero de la Federación bajo el No. 301-V-6-2048 de 28 de septiembre de 1957, del cual tuvo conocimiento el quejoso en su fecha.- - - QUINTO:- Como el impuesto que señala la Tarifa General de Importación que fundamenta la clasificación arancelaria y liquidación del impuesto a que me refiero, da por resultado una exacción notoriamente injusta y confiscatoria, el quejoso viene en demanda del amparo y protección de la Justicia Federal por violación a las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes conceptos."

TERCERO.- Los conceptos de violación que formuló, son los siguientes: "1.-Garantías violadas.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria dictada en amparo promovido por Jesús M. Montemayor que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIX, página 545, resolvió que el Poder Judicial está capacitado para revisar los decretos o actos del Poder Legislativo -



en cada caso especial cuando el impuesto es exorbitante y ruinoso o cuando el Legislativo se ha excedido en sus facultades constitucionales. La Corte en la especie sostuvo que, aun cuando el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporcionalidad del impuesto -- como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo de las garantías individuales, la lesión de este derecho sí es una violación de garantías y no puede el Poder Judicial Federal negar la protección Federal. Igual criterio sustenta en el amparo promovido por Acabados Textiles Lourdes, fallado el 25 de julio de 1951; en el amparo promovido por Hilaturas El Molino, S.A., fallado en la misma fecha, y en los amparos promovidos por Refrescos -- Pascual y Maldonado Antonio, según ejecutorias que respectivamente aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, página 861, tomo XCVIII, y página 1013, tomo XVII. En los amparos promovidos por Manuel Arrigunaga Peón, Alberto Cabezut y coagraviados, Fulgencio Bolaños - García y Manuel Mora, según aparece en el mismo Semanario Judicial, páginas 27-23, tomo LXV; páginas 398 y 5432, tomo LXIX; página 813, tomo LXXIII; página 3603, tomo --- LXXV, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que si -- los impuestos carecen del carácter de proporcionales y -- equitativos, necesariamente son contrarios a lo establecido por la Constitución, puesto que ésta no concede una facultad omnímoda para establecer las exacciones que a juicio del Estado fueren convenientes, sino una facultad limitada por los anteriores requisitos. - - - En el amparo -

por la Compañía Minera de Maguarichic, S. A., página 611, tomo XCIII del Semanario Judicial de la Federación, aparece que la Suprema Corte de Justicia, al dictar su ejecutoria, sostuvo que la Justicia Federal puede y debe otorgar la protección solicitada cuando se acredita que hay una notoria desproporción en la carga fiscal de suerte que el impuesto resulte exorbitante, ruinoso o prácticamente confiscatorio, y la Corte igualmente, en el amparo promovido por la Compañía Mexicana de Hielo Seco, S.A., página 649, tomo CXX, fallado el 7 de mayo de 1954, sostuvo la procedencia del amparo cuando el impuesto no corresponde cuantitativamente a las operaciones, ingresos, utilidad o capital que afecta. - - - Las resoluciones antes citadas de la Suprema Corte se basan en el mandato constitucional -- contenido en el artículo 31, fracción IV, que establece -- la obligación del causante de contribuir a los gastos públicos de acuerdo con leyes que establezcan la carga fiscal de manera proporcional y equitativa de suerte que los impuestos se fijen fundamentalmente en relación con los -- capitales que afectan repartiéndolos equitativamente sin -- que el fisco pueda gravarlos en la proporción que lo hace en la especie, pues en tal caso pronto devoraría todos -- los capitales aniquilando la riqueza pública, que debe -- contribuir y no morir. Tampoco puede el fisco imponer -- exacciones que hagan del impuesto un despojo de la propiedad, ni las leyes pueden establecer cargas impositivas -- que impliquen la cesión íntegra del bien que gravan a --- otra persona (Estado) a título de contribución. - - - Efec



tivamente la Constitución, velando por los derechos de --
 los individuos y en materia de impuestos, ha establecido
 que la obligación de contribuir no es absoluta, sino que
 las leyes que impongan la carga se encuentran limitadas --
 por los requisitos que todo impuesto debe tener para con-
 siderarse constitucional; es decir, el impuesto debe ser
 equitativo y proporcional.-- - La equidad, como todo va-
 lor, se realiza en la conducta de los hombres y la ley --
 constitucional reglamenta en un aspecto la conducta del -
 Estado respecto de los individuos. Es evidente que el le-
 gislador constituyente tuvo como intención, al tratar de
 los impuestos, que la conducta del Estado debía correspon-
 der a los dictados del buen sentido y la razón a fin de -
 que, al imponer cargas fiscales, no se violara el princi-
 pio fundamental de toda ley que es la justicia, mismo que
 se ve desconocido en absoluto cuando un impuesto es equiva-
 lente o superior al que grava. Intimamente relacio-
 nada con la equidad está la noción de la proporcionalidad,
 puesto que lo desproporcionado es lo que no guarda rela-
 ción, conformidad o correspondencia entre una cosa y otra.
 La desproporción del impuesto respecto al valor de la co-
 sa gravada evidentemente nos lleva a violar la equidad. -
 Es equitativo que las fuentes de riqueza, los bienes y --
 las utilidades de los contribuyentes cooperen al gasto --
 público; pero en el momento en que la carga fiscal por --
 desproporción obliga a entregar al Estado en su integri-
 dad la fuente de riqueza, la totalidad de la utilidad o -
 el valor íntegro del bien que pretende gravar, la despro-
 porción es patente y la equidad queda ignorada.-- - Con

las nociones anteriores, analicemos el acto legislativo -- impugnado, consistente en la Tarifa del Impuesto General de Importación en que se basa la liquidación del impuesto que habría de cubrirse para la importación definitiva del vehículo de que hablan los antecedentes de esta demanda.- La Ley a que nos referimos, en la fracción 751.00.03, establece como impuesto de importación para automóviles cuyo precio oficial sea mayor de \$40,000.00 , \$7,000.00 por pieza, más una cuota ad-valorem de 90% cuando el precio oficial sea mayor de \$40,000.00, aumentándose un 1% a la cuota ad-valorem por cada \$1,000.00 en que exceda el precio oficial. En el presente caso el precio oficial tomado como base por la Secretaría de Hacienda al hacer aplicación de esta Ley fue de \$70,000.00. Este precio oficial se excede en mucho al valor real del vehículo, pues en su origen, según se demuestra con la factura correspondiente, tuvo un valor de Dls. [REDACTED] que al tipo de cambio oficial equivale a [REDACTED], y en la actualidad, momento en que se realiza la importación, como se demostrará oportunamente, el valor del bien importado apenas asciende a 60% de su valor original. Aún aceptando -- sin conceder como el valor base para el cálculo del impuesto el oficial de \$70,000.00, el impuesto de importación que se pretende cobrar, que asciende a la suma de -- [REDACTED], es evidentemente confiscatorio, ruinoso, desproporcionado y falta de equidad, lo cual pone en evidencia la inconstitucionalidad de la Ley que se reclama y cuya aplicación da por resultado el impuesto monstruoso



que motiva este juicio de amparo. - - - Las consecuencias - de hecho de un impuesto de esta naturaleza nos llevarían a los siguientes absurdos que la lógica jurídica no puede -- aceptar: - - - a).- Que el causante, ni cediendo el bien en favor del fisco, pueda dar por pagado el impuesto que esta blece la Ley, lo que demuestra la falta de equidad ^A en el im puesto y por ende su falta de proporcionalidad. - - - b).- Que para usar del bien una vez importado ha de pagar al - fisco una suma superior a la que paga para adquirir la -- propiedad; es decir, tiene que comprar nuevamente y en va- lor superior un bien del cual ya es dueño el causante. - Esta sola consideración pone de manifiesto que el impuesto es evidentemente confiscatorio. - - - c).- Que un vehículo, por naturaleza se demerita además de por su uso por el simple transcurso del tiempo, y paga impuesto de importación sin una cuota diferencial que atienda al demérito continuo -- que sufre, lo que hace del impuesto una exacción ruinosa. - En el presente caso, como se expresa en el Capítulo de an- tecedentes, no se trata de la importación de bienes que -- impliquen fuga de divisas, sino todo lo contrario pues es el caso de ^S bien adquirido con fondos no provenientes -- de México, y además dicho control económico se ejerce por el sistema de permisos previos que expide la Secretaría -- de Economía y no por cargas impositivas que violan el es- píritu y los mandatos Constitucionales. - - - Todo lo ante- riormente expuesto hace patente que los actos que se recla man violan las garantías que se invocan en esta demanda de amparo, pues el impuesto cuya constitucionalidad se impug-

na es patentemente contrario a lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de equidad y proporcionalidad, convirtiéndose en una carga ruinosa y confiscatoria. Violan los actos reclamados el artículo 14 constitucional porque nadie puede ser privado de su propiedad, y a eso equivale un impuesto confiscatorio, sino mediante juicio seguido conforme a las leyes aplicables y la Constitución en su sentido formal y material es una ley aplicable al caso en su citado artículo 31 fracción IV. Tampoco puede decirse que el procedimiento de liquidación y cobro del impuesto que se impugna funda la causa legal del procedimiento, pues el fundamento jerárquico primordial en materia impositiva es el citado artículo 31 constitucional, que en la especie se viola flagrantemente, lo que implica a la vez violación del artículo 16 de la misma Constitución Federal. - - - Habiendo demostrado hasta la saciedad que la Ley reclamada es anticonstitucional, su acto concreto de aplicación en la especie por la Secretaría de Hacienda y sus dependencias y las consecuencias del mismo como es el procedimiento de liquidación del impuesto en aplicación de la Ley, cobro y ejecución, son a la vez violatorios de las garantías que fundan esta demanda. - - - Cabe por último precisar que ante el orden jurídico mexicano todo individuo goza de las garantías constitucionales conforme a los artículos 1o. y 33 del Pacto Federal."

CUARTO.- Por auto de 23 veintitrés de octubre de 1957 mil novecientos cincuenta y siete, el mencionado -



Juez Federal, admitió la demanda de referencia la cual -- quedé registrada con el número 1477/57, siguiéndose el juicio por todos sus trámites legales, hasta el 19 diecinueve de diciembre del mismo año en que el aludido Juez dictó sentencia con estos puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio de garantías, promovido por GLENDON E. ROBERTSON, contra los actos que reclama del C. Presidente de la República, del H. Congreso de la Unión, de los Secretarios de Hacienda y Crédito Público, de Economía, de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público, (sic) de la H. Dirección General de Aduanas y del Tesorero de la Federación, consistentes en: --- "Del C. Presidente de la República, la promulgación de la Ley que creó la Tarifa del Impuesto General de Importación que aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación del viernes de enero de 1956.- Del H. Congreso de la Unión, la expedición de la misma Ley.- De los CC. Secretarios de Hacienda, Economía y Gobernación, el refrendo de la repetida Ley, y de este último además la publicación. De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de su dependencia la Dirección General de Aduanas, el acuerdo relativo a la clasificación arancelaria para el cobro de derechos de importación del automóvil [REDACTED], [REDACTED], de mi propiedad; la clasificación arancelaria efectuada en aplicación de la Tarifa con base en el acuerdo, y la liquidación del impuesto consecuencia de lo anterior, actos éstos basados en la ley cuya consti

tucionalidad se impugna en esta demanda y que fueron comunicados al Tesorero de la Federación en memorándum No. -- 301-V-6-2048, expediente 313.2/305983 de 28 de septiembre de 1957, suscrito por el Sub-Director de Aduanas, cuyo -- contenido fue notificado al quejoso por copia de dicho memorándum en su fecha; y de la misma Secretaría, su dependencia la Tesorería de la Federación, como autoridad ejecutora, el procedimiento de ejecución de cobro del impuesto de importación que se puntualizó". De todas y cada -- una de las autoridades antes señaladas, los efectos y consecuencias de los actos que se precisan como reclamados."

"SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la --- parte quejosa."

Las consideraciones que fundan esa resolución, se transcriben a continuación, en la parte conducente: "SEGUNDO.- El suscrito estima que este juicio es improcedente al tenor de lo establecido en las fracciones XI y XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que en la copia simple del escrito de fecha 13 de junio próximo pasado, presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Economía y registrado bajo el número 42048, se dice en el tercer párrafo que el quejoso estaba dispuesto si se le permitía la importación definitiva del automóvil susodicho, a pagar los impuestos legítimamente corresponde y al efecto enviará de los Estados Unidos los fondos que sean necesarios para el pago correspondiente, cosa que -- también reconoce en su demanda de amparo. Es claro que lo anterior constituye un consentimiento expreso de la Ley --



que crea la Tarifa General de Importación en virtud de --- que los únicos impuestos legítimos que corresponden a la importación definitiva solicitada son los que establecen (sic) precisamente en la Ley citada, y por tanto, su legalidad es inobjetable para el quejoso, ya que manifiesta expresamente aceptar la legalidad de los impuestos que corresponden y se allana al pago de los mismos con los fondos que enviaría de los Estados Unidos.- En consecuencia, respecto de la impugnación de inconstitucionalidad que formula en contra de la Ley que crea la Tarifa General de Importación, opera la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo y respecto de los actos de ejecución y cobro, opera la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del mismo precepto ya que no son más que actos derivados de aquellos consentidos, siendo aplicable sobre el particular la tesis visible bajo el número 38, a páginas 99, de la Jurisprudencia dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante los años de 1917 a 1954, y que literalmente dice: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.- El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos".- En tal virtud, debe cobrarse en el presente juicio de garantías con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo."

QUINTO.- Inconforme el quejoso con esa resolución, interpuso en su contra el recurso de revisión que le fue admitido por auto de 6 seis de febrero de 1958 mil

novecientos cincuenta y ocho por la Presidencia de esta --
Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que originó la
formación del toca 548/58.

El Agente del Ministerio Público Federal que -
intervino, formuló pedimento en el sentido de que se con--
firme el sobreseimiento decretado.

La misma Presidencia, por auto de 3 tres de -
agosto de 1970 mil novecientos setenta, turnó el presente
negocio, para su estudio, al Ministro Ponente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente
para conocer del presente recurso de revisión, con funda--
mento en el artículo 84, fracción I, inciso a), de la Ley
de Amparo y 11, fracción IV bis, inciso a), de la Ley Or--
gánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que -
se endereza contra sentencia de Juez de Distrito, dictada
en un juicio de amparo en el que se ataca de inconstitu--
cional, la Ley que creó la Tarifa del Impuesto General de
Importación, publicada en el Diario Oficial de la Federa--
ción el 20 veinte de enero de 1956 mil novecientos cincuen--
ta y seis.

SEGUNDO.- Los agravios formulados por el quejo
so-recurrente, son los que siguen:

"Preceptos violados: Artículo 77 fracción II -
de la Ley de Amparo, con relación a las fracciones XI y --
XVIII del artículo 73 de la misma ley que fundan la reso--



lución recurrida.- - - El C. Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa, en el considerando Segundo de su resolución, manifiesta que el juicio es improcedente en virtud de que en la solicitud presentada por el quejoso, de fecha 13 de junio próximo pasado, a la Secretaría de Economía, en que solicitó autorización para importar en forma definitiva el vehículo de su propiedad, manifestó que en caso de permitirse la importación de referencia estaría dispuesto a pagar "los impuestos legítimamente corresponde", y considera que lo anterior constituye un consentimiento expreso de la ley que crea la Tarifa General de Importación en virtud de que los únicos impuestos legítimos que corresponden a la importación definitiva solicitada son los que "establecen precisamente (sic.) la ley citada", y por lo tanto su legalidad es innobjetable para el quejoso, ya que manifiesta expresamente aceptar la legalidad de los impuestos que corresponden, y por tal motivo considera que opera la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, y respecto de los actos de ejecución y cobro que opera la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del mismo precepto, ya que no son más que actos derivados de aquéllos consentidos.- - - La argumentación del señor Juez de Distrito en el considerando segundo de su resolución a que nos referimos no se apega a la verdad de los hechos probados en autos, mal interpreta las expresiones del quejoso en su --

ocurso a la Secretaría de Economía, y contra la lógica en consecuencia aplica erróneamente las fracciones XI y XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo. No se apega la resolución impugnada a los hechos probados en autos porque no existe consentimiento expreso de la ley que crea la Tarifa General de Importación, como manifiesta el C. Juez, puesto que el calificativo "expreso", de acuerdo con el Diccionario de la Real Española, significa "Lo que es claro, patente y específico" y en ninguna de las constancias de autos aparece expresión clara, patente o específica del quejoso en el sentido de consentir con la ley que crea la Tarifa General de Importación. Tampoco se apega a las constancias de autos el considerando de la resolución que impugnamos, puesto que es falso que exista en dichas constancias manifestación expresa del quejoso en el sentido de aceptar la legalidad de los impuestos que corresponden y de allanarse al pago de los mismos. Comprobado que el considerando segundo de la resolución recurrida no se apega a la verdad de las constancias que obran en autos, pasaremos a demostrar que mal interpreta las expresiones del quejoso en su ocursión de 13 de junio de 1957, dirigido a la Secretaría de Economía. - - El quejoso, en la formulación del citado ocursión, tuvo extremo cuidado en utilizar las palabras castellanas en que se encuentra concebido y el mismo fue valorado antes de presentarse a la autoridad correspondiente con vista a la autoridad interpretativa



de los vocablos de nuestro idioma, que es el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. En estas condiciones el quejoso manifestó literalmente que, si se le permitía la importación definitiva, estaría dispuesto "A PAGAR LOS IMPUESTOS QUE LEGITIMAMENTE CORRESPONDEN". Ahora bien, el adverbio "legítimamente", según el ya citado Diccionario de la Real Academia, significa "con legitimidad, con justicia, debidamente". El sustantivo femenino "legitimidad" significa "calidad de legítimo"; el adjetivo "legítimo"; significa "conforme a las leyes". La fiel interpretación de las palabras del quejoso que mal interpreta el C. --- Juez de Distrito, nos revela que su intención era pagar los impuestos QUE CONFORME A LAS LEYES PUDIERAN CORRESPONDER. Si queremos encontrar el correcto significado jurídico de la expresión "conforme a las leyes" en nuestro sistema debemos acudir al artículo 133 constitucional, que dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Nación."- - - Es patente que dentro de nuestro sistema constitucional las leyes en particular tienen "principio de una causa de cuya substancia se participa", significado de la palabra "emanar", y en consecuencia la ley en particular que no participa de la substancia de su causa sino que se despega de ella

o de sus mandatos, es una ley sin validez y no a la -- que se refiere el artículo 131 de la Constitución Federal. -- - Queda pues demostrado que la expresión del -- quejoso que califica los impuestos a que se refería en el sentido de ser legítimamente correspondientes, en -- ninguna forma puede considerarse como una expresión -- que consienta en una ley viciada de inconstitucionalidad ni que acepte la legalidad de los impuestos a que se refería en los términos que pretende el Juez de Distrito. Las expresiones que pudo haber hecho el quejoso y que sí se ajustarían a la argumentación del Juez de Distrito serían: "ESTAR DISPUESTO A PAGAR LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES"; "ESTAR DISPUESTO A PAGAR LOS IMPUESTOS"; "ESTAR DISPUESTO A PAGAR LOS IMPUESTOS QUE FIJE LA LEY"; "ESTAR DISPUESTO A PAGAR LOS IMPUESTOS QUE SEÑALA LA TARIFA GENERAL DE IMPORTACION"; "ESTAR DISPUESTO A PAGAR LOS IMPUESTOS QUE MARCA LA LEY EN VIGOR"; "ESTAR DISPUESTO A PAGAR LOS IMPUESTOS QUE ME FIJE LA SECRETARIA DE HACIENDA O LAS AUTORIDADES FISCALES CORRESPONDIENTES", etc., etc. Ninguna de dichas expresiones fue usada por el quejoso, y como todo posible deudor que solamente está dispuesto a pagar lo que en justicia corresponda, manifiesta su duda al condicionar su obligación a la legitimidad del crédito; el quejoso expresó voluntaria, calculada e intencionadamente que estaría dispuesto a pagar los impuestos "QUE LEGITIMAMENTE CORRESPONDEN". -- - Demostrado que no -- ha habido consentimiento por parte del quejoso expreso,



tácito y específico respecto de los actos reclamados, es patente que el Juez de Distrito no aplicó correctamente en su resolución las fracciones XI y XVIII del artículo 73, en violación a lo dispuesto en el artículo 77 fracción II de la Ley de Amparo, por lo cual debe declararse en esta revisión infundado el ~~so-~~ ^A ~~lucio~~ decretado y procederse a analizar los conceptos de violación que fundaron la demanda de amparo, según lo dispone el artículo 91 fracción III de la Ley de Amparo, y otorgar al quejoso la protección federal que ha solicitado."

TERCERO.- Es fundada la parte del agravio en que se sostiene no haber en autos expresión clara patente o específica del quejoso en el sentido de consentir la ley que crea la ^T ~~tarifa~~ Tarifa del Impuesto General de Importación, ya que en la solicitud de 13 de junio de 1957 que presentó la Secretaría de Economía para que se le autorizara la importación definitiva del vehículo de su propiedad, sólo manifiesta estar dispuesto ha pagar los impuestos que legítimamente correspondan, y, por ello ^S ~~el~~ lo interpreta el juez.

Efectivamente no hay constancia en autos de la que se desprenda una expresión tan contundente como la que se atribuye al inconforme acerca de la ley que impugna; y, por consiguiente, no se está claramente en la primera de las hipótesis que prevé la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, conforme a la ~~la~~ cual el juicio de garantías resulta improcedente, cuan

do el acto reclamado se ha consentido expresamente; y - aunque el caso de los autos pudiera encuadrarse en el otro supuesto que prevé la citada disposición normativa, que opera cuando se realizan actos o manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento, porque se estimara que el quejoso se inclinó, en un principio, a -- pagar cierto gravamen por la importación definitiva de su vehículo, según la interpretación que se diera a la expresión que empleó al solicitar la autorización correspondiente, resultaría dudosa la aplicación del precepto legal relativo, ya que condicionó su consentimiento a cubrir los impuestos que correspondan legítimamente y esta cuestión sólo puede dilucidarse mediante el estudio de fondo de los actos reclamados en su demanda presentada con la debida oportunidad, partiendo de la fecha en que se le hizo saber la liquidación que se le -- formuló para que cubriera el impuesto por la importación que pretende.

Consecuentemente, no puede justificarse la improcedencia del juicio conforme a la causal invocada -- por el juzgador para decretar el sobreseimiento respecto de la impugnación de la Ley que crea la Tarifa del Impuesto General de Importación, como tampoco es admisible que opera la que se invoca para sobreseer también - en el juicio respecto de los actos de aplicación, prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, como se afirma en otra parte del agravio, debido a que esta causal carece de base en el caso concreto,



puesto que los actos de aplicación fueron considerados por el Juez como derivados de otros consentidos, que ya se ha visto, no pueden estimarse como tales.

Por consiguiente, cabe revocar la sentencia -- que se revisa para entrar a estudiar los conceptos de violación formulados en la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 91, fracción III de la Ley de Amparo.

CUARTO.- El quejoso, en su primer concepto de violación, después de citar algunos fallos de ese Tribunal Pleno, relacionadas con la facultad del Poder Judicial para revisar actos del Legislativo, cuando el impuesto sea exorbitante y ruinoso, y otros más en que ha sostenido que si los impuestos carecen de proporcionalidad y equidad son necesariamente contrarios a la Constitución, cuando se acredita que hay una notoria desproporción en la carga fiscal de suerte que el impuesto resulte exorbitante, ruinoso o prácticamente -- confiscatorio, pasa a argumentar que la obligación de los individuos de contribuir, no es absoluta, sino limitada por los requisitos que todo impuesto debe contener para ser constitucional, o sea, que debe ser equi-

tativo y proporcional; que la desproporción del impuesto respecto al valor de la cosa gravada, lleva a violar la equidad porque en el momento en que la carga fiscal por desproporción obliga a entregar al Estado, en su integridad la fuente de riqueza, la totalidad de la utilidad o el valor íntegro del bien que pretende gravar, la desproporción es patente y la equidad queda ignorada -- por lo que si la Tarifa del Impuesto General de Importación en que se basa la liquidación del impuesto que debe cubrir establece un gravamen de \$7,000.00 por pieza, respecto de automóviles cuyo precio oficial sea mayor de \$40,000.00 más una cuota ad-valorem de 90% y un aumento de 1% a la cuota ad-valorem por cada \$1,000.00 que excedan del precio oficial, resulta evidentemente confiscatorio, ruinoso desproporcionado y falta de equidad ese impuesto e inconstitucional la ley que lo establece, porque ni cediendo el causante el bien en favor del fisco, puede dar por pagado el impuesto que establece la ley, (falta de equidad y de proporcionalidad), porque para usar el bien importado ha de pagar una suma superior a la que cubrió para adquirirlo (confiscatorio), porque no se atiende al demérito continuo que sufre el bien por el transcurso del tiempo, que hace del impuesto una exac-



ción ruinososa; y porque no se trata de importar un bien que implique fuga de divisas porque se adquirió con fondos no provenientes de México.

El concepto de violación recientemente resumido, es infundado.

De acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se considera válido un impuesto, cuando reúne estos requisitos fundamentales: que se encuentre establecido en una ley; que sea proporcional y equitativo; y que se destine al pago de los gastos públicos.

El impuesto que se fija al quejoso por la importación definitiva que solicita, conforme a la liquidación que le ha sido formulada en aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación, sólo lo tacha de inconstitucional porque, en su concepto, no reúne el segundo de esos requisitos, relativo a la proporcionalidad y equidad, ya que es superior al valor del bien que quiere importar.

Sobre la proporcionalidad y equidad de los impuestos, esta Suprema Corte ha sostenido que se contravienen estos requisitos cuando el gravamen es exorbitante y ruinoso, como puede corroborarse leyendo la tesis jurisprudencial número 11 publicada en la primera Parte de la Compilación de 1917-1965, que dice:

"IMPUESTOS, EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LOS.-

Aunque la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, en ejecutorias anteriores, establecía que la falta de -

proporcionalidad y equidad del impuesto no puede remediarse por medio del juicio de amparo, es conveniente - modificar dicha jurisprudencia, estableciendo que sí -- está el Poder Judicial capacitado para revisar los decretos o pactos del Poder Legislativo, en cada caso especial, cuando aparezca que el impuesto es exorbitante o ruinoso, o que el Legislativo se haya excedido en sus facultades constitucionales. Aun cuando el artículo 31 de la Constitución que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad del impuesto, como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho -- sí es una violación de garantías, por lo que si se demanda ante el Poder Judicial el amparo contra una ley -- que establezca un impuesto exorbitante o ruinoso, no -- puede negarse la protección federal diciendo que el Poder Judicial no es el capacitado para remediar dicha violación y que el remedio contra ella se encuentra en el sufragio popular, pues en tal caso se haría nugatoria -- la fracción I del artículo 103 de la Constitución y la misma razón podría invocarse para negar todos los amparos que se enderezaran contra leyes o actos del Poder -- Legislativo."

Aunque en la especie es evidente la superioridad del impuesto que se ha fijado al quejoso interesado en la importación de un [REDACTED], al valor de éste según la factura que obra en autos a fojas 19, no ha de concluirse que se trata de un impuesto que contravenga lo



establecido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución en el renglón señalado, por las razones que a continuación se exponen:

En todo sistema tributario se persigue la obtención del bien común. En el nuestro no se desatiende esa finalidad aunque haya impuestos que no tengan como único fin procurar un ingreso al Estado para el ejercicio de sus funciones o un alcance estrictamente fiscal porque se fijan para conseguir objetivos diferentes, o sea no fiscales, protectores o extrafiscales, como sucede con los gravámenes aduaneros de importación, cuyo fin principal no es la percepción de algún ingreso, sino el de proteger la industria nacional frente a la concurrencia foránea, obstaculizando o impidiendo el consumo en el Estado, de artículos, mercancías u objetos extranjeros, porque así se atiende al bienestar de la comunidad mexicana.

En este modo, el quejoso parte del error de considerar que lo que se grava en la Tarifa que impugna, es el vehículo en sí, siendo lo gravable la introducción al País de un vehículo extranjero en detrimento de la industria automotriz nacional y de un sinnúmero de trabajadores que se sostiene de ella.

Por lo mismo, la equidad y proporcionalidad de que trata el artículo 31 constitucional en su fracción IV debe apreciarse, en la especie, con relación a las

personas que se encuentran comprendidas dentro de los preceptos de la norma y no en relación con el valor del bien que se pretende introducir al País.

Por lo tante, el quejoso no demostró que exista variación en el pago del impuesto que debe cubrir en relación con la importación que pretende, frente a situaciones análogas. Tampoco demostró que sea confiscatorio por su cuantía, ya que la confiscación es empleada cuando los bienes de una persona pasan en propiedad al Fisco, por sanción de carácter penal, y en el caso no sucede así: puesto que el Estado no pretende quedarse con el vehículo del quejoso sino más bien evitar su introducción.

Por esto mismo, no es ruinoso el gravamen combatido, aunque se desatienda al demérito que sufre el vehículo por el transcurso del tiempo, si como se ha indicado repetidamente el gravamen no recae sobre el bien mismo, sino sobre su introducción al País, habiéndose producido en el extranjero y, además, se trata de un impuesto que se genera en forma potestativa por el contribuyente ya que bien puede evitarse su pago absteniéndose de hacer la importación correspondiente.

Por último y con relación a lo que afirma el quejoso en el sentido de que no se trata de importación de bienes que implique fuga de divisas, por haber adquirido el automóvil que pretende introducir al País, con fondos que no provienen de México, sólo cabe contestar que no debe perderse de vista la finalidad que se



persigue con el impuesto relativo, como es la protección a la industria nacional, frente a la competencia extranjera.

No siendo, pues, violatoria de garantías la ley que impugna el quejoso, el acto de su aplicación tampoco lo es, ya que éste es reclamado como consecuencia de la inconstitucionalidad que atribuye ese ordenamiento y, por lo mismo, debe negársele el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita respecto de todos los actos que impugna en el amparo.

Por lo expuesto y fundado con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I, 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal y 84, fracción I, inciso a), 90 y 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a GLENDON E. ROBERTSON, contra los actos que reclama del H. Congreso de la Unión, CC. Presidente de la República, Secretario de Hacienda y Crédito Público, Secretario de Industria y Comercio (antes de Economía), Secretario de Gobernación, Dirección General de Aduanas y Secretaría de la Federación, estas dos últimas dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por los actos que hizo consistir en la expedición, promulgación y refrendo, de la Tarifa del Impuesto General de Importación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de enero de 1956, así como en su aplicación traducida en la clasificación arancelaria del auto

móvil marca [REDACTED], [REDACTED], propiedad del quejoso, con base en la mencionada Tarifa, según -- acuerdo de 28 de septiembre de 1957, que le fue comunicado en memorándum 301-V-6-2048, expediente 313.2/305983 y en el procedimiento de ejecución de cobro del impuesto relativo.

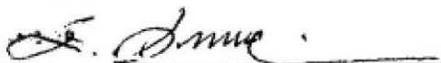
TERCERO.- Notifíquese con testimonio de esta -- resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el toca.

LMPJ/vfo.

Así, por unanimidad de dieciseis votos de los CC. Ministros López Aparicio, Franco Rodríguez, Rebollo do, Jiménez Castro, Rocha Cordero, Martínez Ulloa, Iñárritu, Palacios Vargas, Solís López, Canedo Aldrete, -- Salmorán de Tamayo, Saracho Alvarez, Del Río, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra y Presidente Guerrero López, lo resolvió el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, siendo relator el C. Ministro Jiménez Castro.

Firman los CC. Presidente y Ministros que integraron el Pleno con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

EL PRESIDENTE



EUQUERIO GUERRERO LOPEZ.



LOS MINISTROS:

ALFONSO LOPEZ ARELLANO.

DAVID FRANCO RODRIGUEZ.

MARIO G. REBOLEDO.

ALBERTO GONZALEZ CASTRO.

ANTONIO ROCHA CORDERO.

ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

JORGE I. HERRITU.

RAJON P. LACIOS VARGAS.

FRANCISCO SOLIS LOPEZ.

RAJON CAJEDO ALDRATE.

DR. CRISTINA SALGORAN DE RAMOS.

JORGE FARIAS AGUIAR.

CARLOS SEGUNDO RICO.

PEDRO GUERRERO MARTINEZ.

SALVADOR HONDORAGON GUERRA.

SECRETARÍA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



MANUEL TORRES BUENO.

Esta foja pertenece al expediente amparo en revisión número 548/58 promovido por GLENDON E. ROBERTSON.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



MANUEL TORRES BUENO.

21 AGO. 1974

En por lista de la misma fecha,
se publicó la resolución emitida a los interesados y al Ministerio Público Federal.

